

VIII. Rendir los informes que el superior ordene, siempre que tengan conexión con las labores del despacho;

IX. Desempeñar las demás funciones propias y naturales de su encargo.

Art. 305. Son obligaciones de los escribientes:

I. Concurrir á la oficina durante el tiempo señalado para el despacho;

II. Abstenerse de recibir visitas en la oficina, y dedicarse exclusivamente al desempeño de las labores que se les encomienden;

III. Colocar donde corresponda, antes de retirarse de la oficina, los expedientes y documentos que hayan alistado, y guardar los que estén pendientes de tramitación;

IV. Ayudar al oficial en las labores propias de éste, cuando hayan concluído las especiales que tengan á su cargo;

V. Dar parte al oficial, de la extracción que alguno de ellos haga ó pretenda hacer de los documentos del Archivo, aun cuando se trate de labores extraordinarias ó urgentes; pues éstas deben ser desempeñadas en la oficina precisamente.

Art. 306. Son obligaciones de los mozos:

I. Asistir á la oficina á las siete de la mañana y hacer la limpieza de aquélla;

II. Desempeñar las labores propias de su oficio, que se les ordenen, sin dedicarse en la oficina á comisiones ó trabajos particulares;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio.

TITULO IX

De las vacaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia

Art. 307. Cada año habrá dos períodos indivisibles de vacaciones; uno en el primer semestre, y otro en el segundo

Art. 308. En la primera quincena del mes de Enero se reunirá anualmente el Tribunal Superior, en acuerdo pleno, y determinará la fecha en que debe comenzar cada uno de los períodos mencionados en el artículo que antecede.

Art. 309. El acuerdo tomado por el Tribunal Superior

se publicará desde luego en el «Diario Oficial» y se comunicará á la Secretaría de Justicia.

Art. 310. Los funcionarios y empleados judiciales á que se refiere el art. 183 de la Ley, disfrutarán de vacaciones en el período que les corresponda, según los artículos siguientes, con excepción de los escribientes comisionarios de los juzgados, los cuales se sujetarán al precepto especial que en este reglamento se establece.

Art. 311. Disfrutarán de vacaciones en el primer período:

I. Los magistrados segundo, tercero y cuarto de la primera Sala del Tribunal, y la mitad de los empleados de la misma, sin que puedan separarse simultáneamente el secretario y el oficial mayor;

II. El personal íntegro de las Salas tercera y quinta, y el de los juzgados de la capital que lleven número impar;

III. Los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y los del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, y la mitad de los empleados que de ellos dependan, excepto el secretario;

IV. Los jueces menores foráneos del Distrito y los de los Territorios citados, del modo establecido en la fracción anterior;

V. Los jueces de paz; y donde haya más de uno, el personal del que lleve el número impar;

VI. El director del servicio médico-legal, uno de los peritos médico-legistas de México, uno de los químicos, y la mitad de los empleados subalternos;

VII. Los peritos médico-legistas de Tacubaya y Xochimilco;

VIII. El primer taquígrafo y uno de los auxiliares de la sección taquigráfica.

Art. 312. En el segundo período disfrutarán de vacaciones los funcionarios y empleados de la administración de justicia no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 313. La falta de los funcionarios y empleados que deban disfrutar de vacaciones, se suplirá de la manera que sigue:

I. La de los magistrados de la primera Sala, por los supernumerarios, para el efecto de que ésta nunca deje de funcionar;

II. La de las Salas tercera y quinta, por las otras de

su respectivo ramo, en los negocios que no admitan demora; y viceversa;

III. La de los juzgados de lo civil y menores de la capital, por los que queden funcionando respecto de los negocios que sean de la naturaleza expresada en la fracción anterior;

IV. La de cada uno de los demás juzgados de la capital, respecto de los negocios pendientes cuyo despacho deba hacerse con urgencia, por los que no disfruten de vacaciones y lleven el número siguiente al de los que gocen de ellas; y respecto de los negocios procedentes de consignación del Ministerio Público, por turno que harán los jueces que queden, según su orden numérico, de los cuales conocerán en los términos de su respectiva competencia, hasta donde corresponda;

V. La de los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y de igual categoría del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, por sus respectivos secretarios;

VI. La de los menores foráneos del Distrito y los de los Territorios citados en la fracción anterior, también por sus secretarios;

VII. La de los jueces de paz, donde haya uno solo, por el suplente que corresponda;

VIII. La de los secretarios, por los oficiales mayores, si los hay; y en su falta, por testigos de asistencia;

IX. La de los demás funcionarios y empleados no comprendidos en las fracciones anteriores, por los que queden en la oficina respectiva y desempeñen servicio semejante al de que se trate.

Art. 314. La urgencia en el despacho de los negocios pendientes ante los tribunales que disfruten de vacaciones, será calificada por éstos; y tendrán en todo caso tal carácter los asuntos cuya tramitación no pueda suspenderse por estar corriendo algún término constitucional, y todos los demás que se hallen en estado de prueba.

Art. 315. Los expedientes relativos de los juzgados de lo civil y menores de la capital que lleven número impar, se dividirán por mitad entre los de número par, del mismo ramo, que queden funcionando; y los de éstos, cuando les toque su turno, se distribuirán en tres partes iguales,

para repartirlas entre los que correspondan de número impar.

Art. 316. Los expedientes que no admitan demora, de las presidencias de debates primera y tercera, serán entregados en su totalidad á la segunda presidencia, y los de ésta se distribuirán por partes iguales entre aquéllas.

Art. 317. La entrega de los expedientes de unos tribunales á otros, en los casos de urgencia, se hará por medio de una lista, por duplicado, en que se anotarán aquéllos, con expresión de los cuadernos y hojas de que se compongan, subscripta por el secretario del tribunal que los remita y el del que los reciba; y á la propia regla se sujetará la devolución de los mismos, cuando cese el período de vacaciones.

Art. 318. Los escribientes comisarios no disfrutarán de vacaciones en los períodos señalados, sino en cualesquiera de los meses intermedios, mediante solicitud que elevarán á la Secretaría de Justicia y acuerdo oficial de ésta; y para cubrir la falta de aquéllos, el juez nombrará sustituto y lo comunicará á la misma Secretaría, para que mande abonar el sueldo respectivo.

Art. 319. Será obligación de todos los jefes de las oficinas judiciales, cuyo personal no deba disfrutar de vacaciones en un semestre, comunicar á la Secretaría de Justicia, dentro del mes siguiente á la publicación, en el «Diario Oficial», de la fecha en que han de comenzar los períodos, quiénes de los empleados de la dependencia de aquéllos tendrán vacaciones en el primer semestre y cuáles en el segundo, á fin de que la expresada Secretaría apruebe ó modifique la distribución hecha, como más convenga el servicio público.

Art. 320. En todos los casos que no estén expresamente previstos en este Título, la mencionada Secretaría acordará lo que corresponda, para que no se interrumpa ni perjudique la administración de justicia.

Art. 321. Todos los funcionarios y empleados que disfruten de vacaciones participarán, por escrito, á la Secretaría de Justicia y al presidente del Tribunal Superior, cuál será el lugar de su residencia durante ese período de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1903.
 —*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández,
 Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é
 Instrucción Pública.»

Libertad y Constitución. México, Noviembre treinta
 de mil novecientos tres.

Justino Fernández.

Al C

Sept 21/1903

DECRETO

MODIFICANDO

ALGUNOS ARTICULOS

DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES

FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903.



MÉXICO

TIP. J. I. GUERRERO Y C^o, SUCS. DE FRANCISCO DIAZ DE LEON.
 Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1903